



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2019 01071 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita emplazamiento, sin que se advierta el cumplimiento del requerimiento realizado en auto calendado el pasado 16 de noviembre de 2022, en consecuencia, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Revisado el trámite del proceso se encuentra que mediante auto notificado el 16 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a la EPS SURA a efectos de obtener, entre

otros, los datos de notificación del demandado; concediéndole para tal efecto el término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, arguye la parte demandante haber realizado todo lo posible para notificar al demandado, no obstante, no cumplieron la carga de tramitar un oficio ante la EPS SURA a efectos de conocer los datos del señor Vanegas, pese a que han transcurrido más de 6 meses del requerimiento, razón por la cual no es de recibo que se han realizado todas las actuaciones posibles para intentar la notificación.

En orden a lo anterior, habiendo transcurrido el termino se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se impondrá condena por cuanto no se causaron de acuerdo a lo establecido en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por SERVICREDITO SA en contra de ORLANDO VANEGAS GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devenga ORLANDO VANEGAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N°1.036.648.229 al servicio de MERCA NIQUIA. LÍBRESE OFICIO y tramítese por el interesado.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción con la respectiva constancia, previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: Se incorpora memorial sin tramite.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 116** hoy **18 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3e2036057d15b49c53bbc8d5a92e28911ff7efabc6f08dea92a0acfdde4fc**

Documento generado en 17/07/2023 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>